Núm. 2281
Fecha: 4 de septiembre de 1977 3:15 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Cueto
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN EMPRESAS AGRICOLAS, EXCEPTO CAÑA DE AZUCAR, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 30 DE AGOSTO DE 1974

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, establece una garantía de ingreso no menor de un dólar y diecisiete centavos ($1.17) por hora para todos los trabajadores excepto para los ordeñadores que la garantía de ingreso es de un dólar y cuarenta y dos centavos ($1.42) por hora. Esta garantía de ingreso comenzó a regir desde el 1ro. de julio del año fiscal 1974-75 y años fiscales sucesivos. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la agricultura y así aliviar la escasez de mano de obra existente en esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente, se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee para el pago de los reembolsos correspondientes por considerar que la condición económica de los agricultores al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la referida ley.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - Trabajador Agrícola - Toda persona que trabaje mediante remuneración en las empresas agrícolas de Puerto Rico, excepto en la fase agrícola de la industria azucarera.

B. - Agricultor - Toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura y demás excluyendo únicamente la fase agrícola de la industria azucarera.

C. - Oficina Regional - Cada una de las cinco Oficinas

Regionales establecidas en la Isla de acuerdo a la subdivisión hecha por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

D.-Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

E.-Suplemento de Ingreso - La diferencia que hubiere, cuando el salario a ser pagado por el agricultor a los trabajadores agrícolas en virtud de legislación, decretos federales, decretos de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, convenios colectivos o contratos de trabajo, hasta el 30 de junio de 1974, fuere menor que el ingreso por hora garantizado por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada. Disponiéndose que el suplemento de ingreso no se afectará por cualquier aumento en salario negociado a partir del 1ro. de julio de 1974.

F.-Pago Suplementario - La cantidad a ser reembolsada a los agricultores elegibles, la cual incluye el suplemento de ingreso más los gastos adicionales aproximados por concepto de intereses, así como el seguro obrero y el seguro social patronal si se hubieren pagado.

G.-Varilla - Unidad de medida de trabajo comúnmente utilizada en el cosido a mano de hojas de tabaco.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir reembolsos por los pagos suplementarios que hubieren efectuado, los agricultores deberán:

A.- Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores agrícolas elegibles que hubieren empleado durante el período de tiempo en que solicitan el reembolso.

B. -Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitudes de Reembolso

Los agricultores elegibles a recibir reembolsos por pagos suplementarios, deberán radicar las siguientes solicitudes, a ser provistas por el Programa, en las Oficinas Regionales correspondientes del Departamento de Agricultura:

A. Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas. Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias.

B. Solicitud Trimestral de Reembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola (Modelo SC-895). Esta solicitud debe ser radicada en original y cuatro copias, no más tarde del último día del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas de cada año salvo en casos en que por causa justificada el Secretario juzgue necesario extender dicho período:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Este formulario de solicitud podrá ser sustituído por otros formularios de equipo electrónico, siempre que contenga toda la información requerida. No se aceptarán ni considerarán solicitudes cumplimentadas en forma incompleta.

Artículo V - Aprobación de Solicitudes de Reembolso

Las solicitudes radicadas deberán ser aprobadas en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura que corresponda, por el representante autorizado por el Secretario, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para el agricultor tener derecho al reembolso por pagos suplementarios en salarios agrícolas, deberá mantener libretas de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del trabajador, su número de seguro social federal, tipo de empresa agrícola, clase de trabajo realizado, número de horas trabajadas, el salario regular por hora pagado a cada trabajador y el salario semanal total devengado por éste (incluyendo el suplemento de ingreso). A los fines

de efectuar la correspondiente comprobación, el agricultor deberá mantener disponible esa evidencia para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura a cargo de verificar la información provista por éste en la solicitud de reembolso. Cuando el agricultor no tenga toda o parte de esa evidencia deberá hacerse la correspondiente investigación que permita comprobar dichos datos mediante certificaciones de los trabajadores de la labor realizada por éstos y determinación del área cultivada y de productos cosechados, o mediante cualquier otro medio de comprobación. No se efectuará el reembolso en caso de que la información provista en la solicitud no pueda ser verificada.

Artículo VI - Reembolso de Pagos Suplementarios

A. El Departamento de Agricultura reembolsará los pagos suplementarios a los agricultores elegibles que hubieren pagado a sus trabajadores agrícolas el suplemento de ingreso a base de horas.

B. A aquellos agricultores que paguen a sus trabajadores en el cosido de hojas de tabaco a mano no menos de tres (3) centavos por varilla, el Departamento de Agricultura les reembolsará en concepto de suplemento de ingreso la cantidad de uno y cuarto ($0.0125) centavos por varilla cosida, más los gastos aproximados adicionales envueltos en los pagos suplementarios. Dicho reembolso no será aplicable al cosido a máquina de hojas de tabaco.

Artículo VII - Post-Intervención de Récords

Aún después de recibir el reembolso, el agricultor deberá mantener toda la evidencia que utilizó para solicitar el reembolso de pagos suplementarios en salarios agrícolas tales como: libretas de jornales, planillas de seguro social federal, recibos de pagos al Fondo del Seguro del Estado y cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura a cargo de intervenir los récords que sirvieron de base para solicitar el reembolso. Cuando el agricultor no tenga los récords o parte de los mismos deberá hacerse la correspondiente investigación que permita verificar los reembolsos efectuados,

mediante certificaciones de los trabajadores de la labor realizada por éstos o mediante cualquier otro medio de verificación.

Artículo VIII - Disposiciones Generales

A. A partir de el 1ro. de julio de 1977, no procederá el reembolso del suplemento de ingreso en la recolección de café, independientemente del sistema que se utilice.

B. No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974.

C. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al reembolso será el que efectuó el pago del suplemento de ingreso dentro del período cubierto por la solicitud.

D. Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir reembolso por pagos suplementarios siempre que hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelo SC-4505, Hacienda).

Artículo IX - Solicitud de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella

evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada, o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante, se negare firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de tal hecho.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada, o a su representante, en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del

Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo X - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier reembolso de pagos suplementarios a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del suplemento de ingreso que hubiere efectuado o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos, sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo XI - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento Para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar, y Para Derogar el Reglamento Sobre el Mismo Particular Aprobado el 29 de agosto de 1972, Según Enmendado", aprobado por el funcionario que lo suscribe el 30 de agosto de 1974.

Artículo XII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de septiembre de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura